



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Sumilla: “el vicio de nulidad no resulta conservable, pues se han transgredido normas concernientes al procedimiento de la adjudicación simplificada, y ha tenido incidencia en el resultado del procedimiento, habiendo ocasionado uno de los temas vinculado a la controversia del presente caso, en lo referente a los documentos que los postores debían consignar en sus ofertas. De igual modo, los defectos advertidos en las bases constituyen una barrera a la libre concurrencia, ya que su falta de claridad desincentiva la mayor participación de proveedores”.

Lima, 30 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9056/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 18-2024-MDS/CS – Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 25 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Sepahua, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 18-2024-MDS/CS – Primera convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de obra de la IOARR: “*Remodelación de depósito y/o archivo general; en el (la) Municipalidad Distrital de Sepahua distrito de Sepahua, provincia de Atalaya, departamento Ucayali*”, Código Único de Inversiones N° 2652297, con un valor referencial de S/ 414 798.36 (cuatrocientos catorce mil setecientos noventa y ocho con 36/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 8 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; asimismo, el 12 de mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Municipal Sepahua, conformado por las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3437-2024-TCE-S6*

empresas Ikigal Servicios Generales E.I.R.L. y Constructora Punto Visual S.A.C., en lo sucesivo el **Consortio Adjudicatario**, por el importe de S/ 373 319.35 (trescientos setenta y tres mil trescientos diecinueve con 35/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS			
	Admisión	Evaluación		Calificación y resultado
		Precio	Puntaje total obtenido	
Consortio Municipal Sepahua (Ikigal Servicios Generales E.I.R.L. y Constructora Punto Visual S.A.C)	Admitido	S/ 373 319.35	100.00	Calificado (Adjudicatario)
Geyde Contratistas Generales E.I.R.L.	No admitido	-	-	No admitido
Sol de Marcopata Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	No admitido	-	-	No admitido

- Mediante Formulario “Interposición de recurso impugnativo” y Escrito N° 1, presentados el 19 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 21 del mismo mes y año, a través del Escrito N° 2, el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, se le declare admitida, se descalifique la oferta del Consortio Adjudicatario, se revoque la buena pro otorgada a éste último y, en su lugar, esta le sea adjudicada.

Para sustentar las pretensiones que realiza, ofrece los siguientes fundamentos:

Sobre la no admisión de su oferta

- Manifiesta que el comité de selección declaró no admitida su oferta, puesto que, el plan de seguridad y salud ocupacional que presentó, consigna como fecha de elaboración “Junio-2024”, Pág. 56 y en la pág. 92

¹ Información extraída del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” del 12 de agosto de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

indica “Pucallpa, 08 de junio de 2024, siendo incongruente con la fecha de la convocatoria y la aprobación del expediente de obra, las cuales fueron con fecha posterior a esta.

- Indica que discrepa con lo decidido por el comité de selección y, considera que no ha presentado información inexacta, porque no le ha generado ninguna ventaja o beneficio a su representada.
- Agrega que, el comité de selección mencionó a las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2 y N° 0381-2019-TCE-S1, con el fin de sustentar que su representada presentó información incongruente; sin embargo, considera que lo que pretende el comité de selección es tergiversar lo decidido en tales resoluciones.
- Menciona que, el comité de selección no invocó la aplicación del artículo 60 del Reglamento.
- Refiere que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional forma parte de su empresa y fue elaborado de manera previa al procedimiento de selección; por tal razón es de fecha anterior a la presentación de ofertas.

Añade, que debe considerarse que en su oferta presentó el Anexo N° 3 en el cual declaró que cumplía con el expediente técnico.

- En ese sentido, manifiesta que su oferta cumple con los requerimientos mínimos exigidos en las bases integradas, y ha respetado las reglas y documentos requeridos para su calificación.

Sobre cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Indica que, el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional que el Consorcio Adjudicatario presentó en su oferta carece de fecha.
- Precisa que, la oferta del Consorcio Adjudicatario carece de firmas de verificación de su representante común o representante del consorcio, sobre todo en las declaraciones juradas.
- Refiere que, en la oferta económica del Consorcio Adjudicatario, se ha omitido la descripción en letras del monto ofrecido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

3. Con decreto del 23 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 26 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.
4. El 29 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MDS-ALC-GM-OAI/NPGG, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que indica su posición respecto a los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- Manifiesta que el comité de selección ha actuado adecuadamente, al declarar no admitida la oferta del Impugnante, toda vez que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional consigna fechas que no guardan relación con el procedimiento de selección.

Así, en la página 56 de su oferta se consigna como fecha de dicho Plan de Seguridad “junio-2024” y, en la página 92 indica “Pucallpa, 08 de junio del 2024”, lo que resulta incongruente con el expediente técnico de la obra que fue aprobado el 1 de julio de 2024 y con las bases que fueron aprobadas el 25 de julio de 2024.

- Refiere que dicho documento discrepa con la línea de tiempo en el que se ha desarrollado el procedimiento de selección, toda vez que durante el mes de junio de 2024 la Entidad no había formalizado el expediente técnico ni el nombre de la obra a ejecutarse, recién se estaban realizando los actos preparatorios.
- Sostiene que, según el Impugnante, su Plan de Seguridad y Salud Ocupacional consigna la fecha de “Junio – 2024”, debido a que es un documento de su propiedad, el cual ya existía con anterioridad a la convocatoria del procedimiento de selección; sin embargo, a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

consideración de la Entidad, lo manifestado por el Impugnante refuerza el sustento de que en su oferta existe incongruencia, pues el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional que presentó no fue formulado conforme a las bases integradas.

- Asimismo, según el Impugnante, la fecha consignada en su Plan de Seguridad y Salud Ocupacional no altera el contenido de su oferta, toda vez que presentó también el Anexo N° 3 – Declaración jurada de fiel cumplimiento del expediente técnico; sin embargo, considera que sí existe incongruencia en su oferta, ya que el Plan de Seguridad en mención, al haber existido con anterioridad a la aprobación de las bases, se desprende que no fue formulado conforme a los requerimientos del área usuaria.
- Agrega que, en la página 57 de la oferta del Impugnante, en el numeral 1 - Alcance, dentro del contenido de su Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, se ha consignado el nombre de la obra a ejecutarse en el procedimiento de selección; sin embargo, ello contradice lo afirmado por el Impugnante en su recurso.
- Señala que el comité de selección no tenía certeza si el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional fue formulado en junio de 2024, en julio de 2024 (en el que ya se había convocado el procedimiento de selección) o en agosto de 2024 (en el que ya se estaba desarrollando cada una de las etapas del procedimiento de selección). Por tal razón, considera que la oferta del Impugnante es poco clara, confusa e incongruente, toda vez que no se tiene certeza de la fecha de formulación del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional y el alcance de la misma.
- Asimismo, señala que la situación antes descrita no es subsanable de acuerdo al artículo 60 del Reglamento; además, menciona que se aplique el criterio asumido en las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2 y N° 0381-2019-TCE-S1.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Respecto de que la oferta del Consorcio Adjudicatario carece de fecha en su Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, refiere que no es cierto, pues sí cuenta con fecha en su contenido.
- Señala que las declaraciones juradas y anexos de la oferta del Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Adjudicatario sí cuentan con la firma de su representante común, por lo que no es cierto lo afirmado por el Impugnante en este extremo.

- Indica que de acuerdo al Formato del Anexo N° 6 de las bases integradas, la descripción en letras de la oferta económica no es exigible; por tal razón, el Anexo N° 6 que el Consorcio Adjudicatario presentó en su oferta, contiene todos los datos exigibles en el formato antes mencionado.

Asimismo, menciona que se revise la Resolución N° 1064-2020-TCE-S1, en la cual el Tribunal se ha pronunciado, indicando que basta que en el Anexo N° 6 se consigne el precio ofertado y el tipo de moneda de la oferta.

5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 29 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, a través del cual señaló lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante

- Solicita se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante, el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor y se declare infundado el recurso de apelación.
- Manifiesta que la oferta del Impugnante y la del postor Sol de Marcopata S.C.R.L., fueron declaradas no admitidas por el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Señala que en la página 43 de las bases integradas se encuentra el requerimiento del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, en el que se indica textualmente que los postores debían presentarlo de forma obligatoria en su oferta.
- Agrega que, el comité de selección observó un aspecto formal del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional del Impugnante; sin embargo, considera que el referido Plan de Seguridad no guarda relación con lo que se requiere en las bases integradas.
- Indica que en los folios 52 y 54 de la oferta del Impugnante, obran el Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV y el Anexo N° 8 – Solicitud de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, respectivamente, en los cuales se aprecia un error material en la fecha de presentación, pues se ha consignado el mes de “agoste” y el año “2004”.

Asimismo, refiere que la situación antes descrita no es subsanable de acuerdo al artículo 60 del Reglamento.

Respecto a los cuestionamientos contra su oferta:

- Señala que no es cierto lo afirmado por el Impugnante, respecto a que su Plan de Seguridad y Salud Ocupacional carece de fecha.

Asimismo, respecto a lo alegado por el Impugnante, de que la oferta que presentó tiene ausencia de firmas, precisa que aquello no es cierto pues su oferta cuenta con todas las firmas de su representante.

- Precisa que en ninguna parte del Anexo N° 6 - Precio de la oferta de las bases integradas, se indica que debe consignarse el precio en números y letras.

6. A través del Escrito N° 3, presentado el 2 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales en relación a lo indicado por el Consorcio Adjudicatario, señalando principalmente lo siguiente:

- Señala que, según el Consorcio Adjudicatario, el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional requerido en las bases integradas es un requisito de admisión, ello a razón de que en la página 43 de las bases integradas existe un párrafo en el que textualmente se indica que los postores presentarán en su oferta en forma obligatoria el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional.

Sin embargo, considera que al encontrarse el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional dentro del numeral 12.34 “Obligaciones del contratista”, dicho documento no es un requisito de admisión ni de evaluación, más aún, cuando las bases estándar del procedimiento de selección disponen que no podrá exigirse a los postores la presentación de documentos que no hayan sido consignados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

- Menciona que existen varios folios en la oferta del Consorcio Adjudicatario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

que no cuentan con firmas de verificación de su representante común; por tal razón no cumple con lo dispuesto en el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas “Forma de presentación de ofertas”.

Asimismo, el Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario no consigna el precio en letras.

Sobre ello, señala que tales supuestos si bien son subsanables de acuerdo al artículo 60 del Reglamento, ello no ha sido solicitado por el comité de selección.

- Indica que le sorprende que el Consorcio Adjudicatario haya tenido conocimiento de la oferta de su representada cuando fue no admitida por el comité de selección.
- 7. Con decreto del 3 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 8. Mediante decreto del 3 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3, presentado el 2 de setiembre de 2024 ante el Tribunal por el Impugnante.
- 9. Con decreto del 3 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 10. Por medio del decreto del 6 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año.
- 11. Mediante Escrito N° 2, presentado el 9 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para hacer informe oral en la audiencia programada.
- 12. A través del Escrito N° 4, presentado el 10 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

13. Mediante Oficio N° 042-2024-ALC-MDS-GM, presentado el 10 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
14. El 12 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
15. Con decreto del 12 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad que remita un informe técnico legal complementario en el cual explique la importancia de requerir el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional en las bases integradas.

Asimismo, que indique si el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional podía ser requerido solo al ganador de la buena pro, cuando tiene conocimiento que aquél debe realizar la ejecución de la obra o es un documento que debía ser presentado por todos los postores a fin de evaluar los aspectos exigidos en el requerimiento.

16. Mediante Oficio N° 044-2024-ALC-MDS-GM, presentado el 17 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad brindó atención al requerimiento de información planteado por el Tribunal con decreto del 12 de setiembre de 2024.

Así, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 002-2024-MDS-ALC-GM-OAI/NJPGG del 17 de setiembre de 2024, en el cual indica lo siguiente:

- Sostiene que, el área usuaria como parte de sus funciones, con el fin de cautelar la ejecución de la obra y el cuidado del Medio Ambiente e Impacto Ambiental y la Seguridad, requirió en los términos de referencia que todos los postores debían presentar en su oferta de manera obligatoria el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, lo que evidencia que el postor a quien se le adjudicó la buena pro se encontraba en capacidad de cuidar el medio ambiente e impacto ambiental; así como la flora, fauna y seguridad de las vidas humanas en el lugar en el que se ejecutará la obra.
- Señala que el lugar donde se ejecutará la obra es en la Selva Baja, que es una zona que cuenta con área paisajista, laderas y taludes, vegetación natural, rica en flora y fauna; asimismo, cuenta con áreas pantanosas, ecológicamente frágiles, zonas con condiciones naturales peligrosas o de alto riesgo en la ocurrencia de fenómenos naturales, fuentes de agua superficiales y subterráneas, tierras de cultivo, granjas, entre otros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Agrega que también se pretende asegurar la salud humana de las personas que participan en la obra, como a las personas que tienen la calidad de visitantes, pues es una zona con características especiales de condiciones adversas cuando hay presencia de lluvias.

Por tales razones, el área usuaria consideró que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional debía ser presentado por todos los postores en la presentación de sus ofertas, y no en la etapa de contratación: asimismo, indica que dicho requerimiento no es una barrera que vulnere el principio de igualdad de trato, debido a que todos los postores estaban en la condición de presentarlo en su oferta.

- Alega que debe tenerse en cuenta el artículo 29 del Reglamento, que establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultoría de obras.
 - Precisa que el área usuaria, como responsable de la adecuada formulación del requerimiento y conecedor de la necesidad, solicitó la presentación del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional en la oferta por todos los postores, con el fin de que ejecuten la obra sin generar un impacto ambiental y visual negativo en la zona donde se ejecutará la obra; así como el cuidado de la seguridad y salud de las personas que participan directa o indirectamente en la obra.
 - Señala que, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, existen factores que son permisibles de ser solicitados, sobre todo las relacionadas a la sostenibilidad ambiental o social, como en el presente caso, pues la localidad de Villa Sepahua es un terreno comunal que, con el fin de conservarlo intacto, es que se requirió el Plan de Seguridad y Salud ocupacional.
17. Por decreto del 17 de setiembre de 2024, se corrió traslado al Impugnante, al Consorcio Adjudicatario y a la Entidad de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, toda vez que según el requerimiento de las bases, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Plan de Seguridad y Salud Ocupacional es un documento de presentación obligatoria para todos los postores en la presentación de sus ofertas; sin embargo, no se incluyó en el listado de documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas.

En ese sentido, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se pronuncien si dicha situación constituiría un vicio que acarree la nulidad del procedimiento de selección.

18. Mediante Escrito N° 5, presentado el 18 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad en los siguientes términos:

- Señala que, de acuerdo a las bases estándar de adjudicación simplificada para la ejecución de la obra, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no pueden incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en dicho acápite.
- Sostiene que, según el comité de selección, no admitió su oferta debido a que no cumplió con lo establecido en las bases integradas; sin embargo, refiere que tal decisión no tuvo una adecuada motivación ni sustento legal, pues, a su criterio, su oferta sí debió ser admitida, puesto que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional lo presentó con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta.
- Agrega que el comité de selección tampoco admitió la oferta del postor Sol de Marcopata S.C.R.L., por no presentar el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, lo que evidencia una ambigüedad en el requerimiento, ya que el documento en cuestión no ha sido requerido en la admisión de la oferta, factores de evaluación o requisitos de calificación.

19. A través del Oficio N° 046-2024-ALC-MDS-GM, presentado el 23 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 003-2024-MDS-ALC-GM-OAI/NIPGG en el cual absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad, en el siguiente sentido.

- Señala que no existen vicios de nulidad en el procedimiento de selección, toda vez que todos los participantes tuvieron la oportunidad de formular consultas y observaciones a las bases, con el fin de identificar posibles



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

exigencias que resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado y puedan ser suprimidas.

- Precisa que, en el presente caso, al no haberse formulado ninguna consulta u observación a las bases, se desprende que los participantes se encontraban conformes con el contenido de las mismas, lo cual se evidenció con la presentación del Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico.
- Sostiene que la Entidad no ha realizado exigencias que atenten contra la normativa de contrataciones del Estado, dado que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional forma parte de la información técnica de los términos de referencia elaborados por el área usuaria; es decir, forma parte del expediente de contratación y no constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado.
- Refiere que todos los participantes deben ser diligentes y responsables de los documentos que presenten en su oferta.
- Concluye que no existen vicios de nulidad en el procedimiento de selección, pues la información consignada en las bases es clara y en ningún extremo se ha requerido alguna certificación que constituya una barrera de acceso en las contrataciones con el Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 18-2024-MDS/CS – Primera convocatoria.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 414 798.36 (cuatrocientos catorce mil setecientos noventa y ocho con 36/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

² El procedimiento de selección se convocó el 25 de julio de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 19 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 12 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su primer escrito el 19 de agosto de 2024, subsanándolo el 21 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que está suscrito por el señor Gilmer Wigberto Cerna Sánchez, gerente del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección respecto a la no admisión de su oferta y otorgamiento de la buena pro, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que tal otorgamiento habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

De tal modo, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; no obstante, su interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante se declaró no admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a este último y, en su lugar, se le adjudique ésta; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta.
- Se tenga por admitida su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se mantenga la no admisión de la oferta del Impugnante.
- Se ratifique la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 26 de agosto de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 29 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación el 29 de agosto de 2024, efectuando cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante, los cuales deben tenerse en cuenta al formular los puntos controvertidos.

5. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, corresponde traer a colación el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" del 12 de agosto de 2024, en la que el comité de selección plasmó las razones por las que arribó a tal decisión. En ese contexto, se verifica que dicho documento señala lo siguiente:

N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	GEYDE CONTRATISTAS GENERALES EIRL	<p>EL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PRESENTADO EN LA PROPUESTA CONTEMPLA COMO FECHA DE ELABORACION: ... "JUNIO - 2024", PAG. 56 Y EN LA PAG. 92 INDICA "PUCALLPA, 08 DE JUNIO DEL 2024", SIENDO INCONGRUENTE YA QUE EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA IOARR FUE APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL N° 016-2024-GIDT-ALC-MDS, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2024, Y LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION FUERON APROBADAS MEDIANTE RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 092-2024-MDS-ALC-GM-OGAF DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2024, SIENDO SU CONVOCATORIA EN EL SEACE RECIENTE EL 25/07/2024, POR LO QUE PARA ESTE COMITE EL DOCUMENTO PRESENTADO COMO PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL NO ES CONGRUENTE CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCION, TAL COMO LO INDICA LA RESOLUCION N° 0381-2019-TCE-S1, DE FECHA 19/03/2019, RESOLUCION N° 1950-2019-TCE-S2, DE FECHA 10/07/2019, QUE INDICAN : "ES IMPORTANTE PRECISAR QUE TODA INFORMACION CONTENIDA EN LA OFERTA DEBE SER OBJETIVA, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE, ENTRE SI Y DEBE ENCONTRARSE CONFORME CON LO REQUERIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, A FIN QUE EL COMITE DE SELECCION PUEDA APRECIAR EL REAL ALCANCE DE LA MISMA SU IDONEIDAD PARA SATISFACER EL REQUERIMIENTO DE LA ENTIDAD", POR LO QUE PARA ESTE COMITE LA PRESENTE OFERTA ES NO ADMITIDA.</p>

Conforme se puede observar del acta citada, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante debido a que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional que presentó en su oferta consigna fechas que no resultan congruentes con el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Al respecto, precisa que en la página 56 de su oferta se ha consignado “Junio-2024” como la fecha de elaboración del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional; asimismo, en la página 92 de la misma, se hace referencia a la fecha “Pucallpa, 08 de junio de 2024”. Sin embargo, el expediente técnico de la obra fue aprobado mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial N° 016-2024-GIDT-ALC-MDS el 1 de julio de 2024 y las bases del procedimiento de selección fueron aprobadas con Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 092-2024-MDS-ALC-GM-OGAF el 25 de julio de 2024; además, la convocatoria fue realizada también el 25 de julio de 2024.

10. Frente a ello, el Impugnante ha señalado que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional que presentó en su oferta es de fecha anterior a la aprobación del expediente técnico, aprobación de bases y a la presentación de ofertas, debido a que es un documento que forma parte de su empresa y ha sido elaborado de manera previa al procedimiento de selección.

Además, indica que, con el fin de acreditar los términos de referencia requeridos en las bases integradas, presentó el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento del expediente técnico.

En tal sentido, precisa que cumplió con presentar los requerimientos y documentos mínimos exigidos en las bases integradas.

11. Ante ello, el Consorcio Adjudicatario indica que en la página 43 de las bases integradas se ha dispuesto textualmente que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional debían ser presentado de forma obligatoria por todos los postores en su oferta.
12. Por su parte, el 29 de agosto de 2024 la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MDS-ALC-GM-OAI/NPGG, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que señala que el comité de selección ha actuado adecuadamente al declarar no admitida la oferta del Impugnante, toda vez que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional presentado por aquél en su oferta consigna fechas que no guardan relación con el procedimiento de selección.

Agrega que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional discrepa con la línea de tiempo en el que se ha desarrollado el procedimiento de selección, pues en el mes de junio la Entidad no había formalizado el expediente técnico ni el nombre de la obra a ejecutarse, sino que recién estaban en la etapa de actos preparatorios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Refiere que según el Impugnante, el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional que presentó en su oferta consigna fecha “Junio-2024” debido a que es un documento de su propiedad, el cual ya existía con anterioridad a la convocatoria del procedimiento de selección; sin embargo, a criterio de la Entidad, lo manifestado por el Impugnante refuerza la decisión del comité de selección respecto a que existe incongruencia en la oferta del Impugnante, pues el referido Plan de Seguridad al haber sido realizado con anterioridad al procedimiento de selección, evidencia que no fue formulado de acuerdo a los términos de referencia de las bases integradas.

Señala que en la página 57 de la oferta del Impugnante, obra el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional; no obstante, advierte que se ha consignado el nombre de la obra a ejecutarse del procedimiento de selección; sin embargo, la Entidad considera que ello contradice lo argumentado por aquel, pues si el referido Plan de Seguridad es propio de la empresa del Impugnante y existía antes del procedimiento de selección, cómo es que consigna el nombre de la obra a ejecutarse.

En ese sentido, sostiene que la oferta del Impugnante es poco clara, confusa e incongruente, toda vez que no se tiene certeza de la fecha de formulación del Plan de Seguridad Ocupacional y alcance de la misma.

Adicionalmente, señala que la situación antes descrita no es subsanable, de acuerdo al artículo 60 del Reglamento; además, menciona que se aplique el criterio asumido en las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2 y N° 0381-2019-TCE-S1.

- 13.** Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional que el Impugnante presentó en su oferta cumple con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- 14.** A fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

En relación con ello, de la revisión del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que se exigió respecto de la documentación de presentación obligatoria y facultativa, lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- g) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] y:
 - ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “**Requisitos de Calificación**” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad^a.
- b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa **(Anexo N°11)**.
- c) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.
- d) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. **(Anexo N° 7)**

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

Como se observa, los apartados de las bases integradas antes citadas contienen el listado taxativo de los documentos que los postores debían presentar para la admisión de sus ofertas y para sustentar los factores de evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

15. No obstante ello, de la revisión de las mismas bases integradas, se advierte que en el numeral 12.34 “Obligaciones del Contratista” del capítulo III – Requerimiento, se consignó que los postores debían presentar el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional de forma obligatoria en sus ofertas, conforme se aprecia a continuación:

12.34. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

(...)

- El Contratista se obliga a cumplir con todos los procedimientos e instrucciones establecidos por la Entidad y la legislación correspondiente, en lo que respecta: Medio Ambiente y a la Seguridad y Salud Ocupacional, para lo cual los postores presentarán en forma obligatoria en su oferta el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional. Dentro de dicho Plan deberá considerarse minimamente los siguientes criterios ambientales específicos:

Tipología del impacto	Principales medidas de
1. El proyecto no deberá ocasionar el deterioro del área paisajística urbana de la obra y lugares aledaños.	Analizar la localización del Proyecto para evitar Afectar áreas de especial interés desde el punto de vista
2. El Proyecto no deberá interferir con los planes de protección de laderas, taludes y otras obras para el control de la erosión y deterioro de la vegetación natural.	Elegir adecuadamente la localización para la implantación de las obras de reconstrucción, así como evitar afectar la flora y fauna.
3. El proyecto no deberá estar localizado sobre áreas pantanosas, áreas ecológicamente frágiles, o en zonas con condiciones naturales peligrosas o de alto riesgo ante la ocurrencia de fenómenos naturales.	Elegir adecuadamente la localización para la implementación de la obra de infraestructura de la. En casos especialmente críticos prever una estructura de protección para el establecimiento, asegurando además su
4. Se deberá asegurar la disposición adecuada de residuos sólidos y líquidos con el fin de evitar el deterioro de la calidad de fuentes de agua superficiales y subterráneas, tierras de cultivo y oranas.	Prever recipientes apropiados para sustancias altamente tóxicas y uso del relleno sanitario autorizado.

16. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que en los folios 56 al 92 de la misma presentó el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, haciendo mención, en la primera hoja, que se aplica al objeto de la convocatoria del procedimiento de selección. Para un mejor entendimiento, se reproduce la primera y última hoja del citado documento:



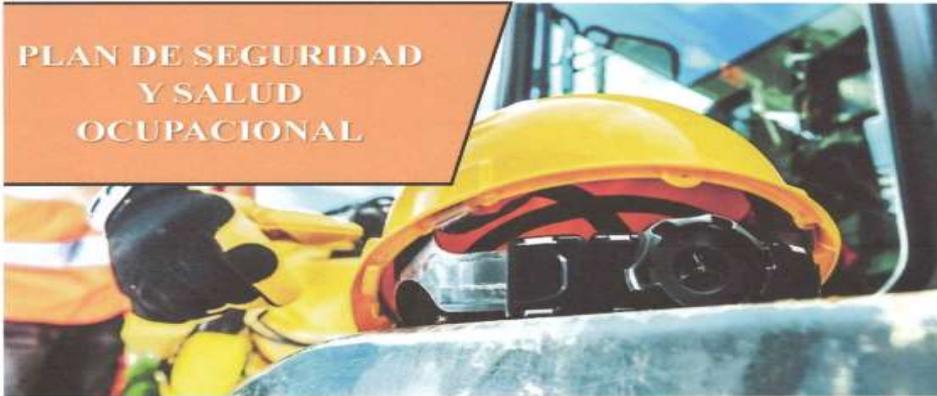
PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL



CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DE LA IOARR: REMODELACIÓN DE DEPOSITO Y/O ARCHIVO GENERAL; EN EL(LA) MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SEPAHUA DISTRITO DE SEPAHUA, PROVINCIA DE ATALAYA, DEPARTAMENTO UCAYALI, CON CUI N° 2652297.

JUNIO - 2024

GEYDE CONTRATISTAS GENERALES EIRL
Gilmer Wladimir Corra Sánchez
GERENTE

PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

“GEYDE CONTRATISTAS GENERALES EIRL”

92

PROGRAMA DE MONITOREO

La realización del Programa de Monitoreo, Cumplirá con los Protocolos de Monitoreo correspondientes y tendrán como finalidad:

- Definir las características del entorno.
- Detectar cambios o determinar impactos que hayan afectado el medio ambiente.
-

a) Capacitación ambiental del personal de la obra:

Se capacitará al personal en temas comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental:

1. Prohibiciones y sanciones en relación a las labores que le corresponden dentro de la faena como a la conducta que deben tener con los vecinos del área del proyecto.
2. Obligaciones que tienen los trabajadores tanto con entorno del proyecto como con la protección del medio ambiente y la salud.
3. Conducta de los trabajadores en las áreas de faenas y la vecindad cercana al proyecto.

b) **Plan de Vigilancia y Control Ambiental:** Se desarrollará un Plan de Vigilancia y Control Ambiental para la obra, de manera que se garantice el cumplimiento de las medidas ambientales comprometidas.

c) **Estructura del Plan de Manejo Ambiental para actividades del proyecto:** El Plan de Manejo Ambiental que se presentará, se estructurará en base a las actividades más comunes que se llevarán a cabo durante la ejecución del proyecto, con la finalidad de entregar una rápida comprensión de las medidas propuestas e implementación en el momento requerido.

Pucallpa, 08 de Junio del 2024

FIN DEL DOCUMENTO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Notese que el documento presentado por el impugnante en su primera hoja consigna que fue elaborado en el mes de junio de 2024, y en su última hoja señala que fue emitido en la ciudad de Pucallpa el 8 de junio de 2024, lo que permite tener certeza de la ciudad y la fecha en la cual se elaboró o emitió dicho documento.

17. Ahora bien, recordemos que la oferta del Impugnante fue declarada como no admitida, precisamente porque el comité de selección consideró que el documento aludido presenta incongruencias respecto a la fecha de su elaboración, puesto que sería anterior a la fecha de aprobación y convocatoria del procedimiento de selección; sin embargo, tal como se reprodujo de manera precedente, la obligatoriedad de la presentación de dicho documento deviene de lo consignado por el comité de selección en el numeral 12.34 del requerimiento, y no del numeral 2.2.1.1 – documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas (ver fundamento 14), pues en aquel considerando no se trasladó dicha obligación.
18. En ese contexto, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, esta Sala mediante decreto del 12 de setiembre de 2024, requirió a la Entidad que remita un informe técnico legal complementario, en el cual explique la importancia de requerir el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional en las bases integradas.

Asimismo, que indique si el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional puede ser requerido solo al ganador de la buena pro, cuando tiene conocimiento que debe realizar la ejecución de la prestación o es un documento que debía ser presentado por todos los postores a fin de evaluar los aspectos requeridos en el requerimiento.

19. En respuesta a dicho requerimiento, se tiene que mediante Oficio N° 044-2024-ALC-MDS-GM, presentado el 17 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 002-2024-MDS-ALC-GM-OAI/NJPGG, en el cual señaló que el área usuaria como responsable de la adecuada formulación del requerimiento y conocedor de la necesidad, consideró solicitar la presentación del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional de forma obligatoria a todos los postores en su oferta y no en la etapa de contratación, con el fin de que se tenga certeza que el postor a quien se le adjudique la buena pro, este en capacidad de cumplir a cabalidad con el cuidado del medio ambiente e impacto ambiental; así como la flora y fauna y la seguridad de la vida humana de las personas que participan directa o indirectamente en la obra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

20. En tal sentido, conforme se desprende de lo indicado por la Entidad, el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional es un documento de presentación obligatoria por parte de los postores, que debe ser presentado como parte de sus ofertas; no obstante, dicho documento no se encuentra listado en el numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que dicha imprecisión, a consideración de este Colegiado, podía generar confusión en los postores y el comité de selección.
21. En este punto, y al haberse evidenciado la posible existencia de un vicio de nulidad por la poca claridad en las bases integradas respecto al momento en que debía presentarse el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, así como la etapa en la que debía evaluarse, este Colegiado notificó a las partes del presente procedimiento (Entidad, Impugnante y Consorcio Adjudicatario) sobre la existencia del citado vicio de nulidad, requiriéndoles su pronunciamiento expreso sobre la situación advertida.
22. Al respecto, el Impugnante remitió su absolucón al traslado de nulidad efectuado por el Tribunal, manifestando que, de acuerdo a las bases estándar de una adjudicación simplificada para la ejecución de obra, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no pueden incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en dicho acápite.

Asimismo, refiere que su oferta debió ser admitida por el comité de selección, pues, además de cumplir con lo establecido en las bases integradas, presentó el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta.

Agrega que el comité de selección tampoco admitió la oferta del postor Sol de Marcopata S.C.R.L., por no presentar el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, lo que evidencia una ambigüedad en el requerimiento, dado que dicho documento no fue requerido en la admisión de la oferta, factores de evaluación o requisitos de calificación.

23. Por su parte, la Entidad, al absolver el traslado de nulidad, indicó que no existen vicios de nulidad en el procedimiento de selección, toda vez que todos los participantes tuvieron la oportunidad de formular consultas y observaciones a las bases, con el fin de identificar exigencias contrarias a la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, ningún participante formuló consultas u



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

observaciones a las bases, por lo que se entendía que aquellos se encontraban conforme con el contenido de las mismas, lo que se evidenció con la presentación del Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico.

Asimismo, señala que su representada no ha realizado exigencias que contravengan la normativa, toda vez que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional forma parte de la información técnica de los términos de referencia elaborados por el área usuaria; es decir, forma parte del expediente de contratación y no es una barrera de acceso para contratar con el Estado.

24. Cabe precisar que el Adjudicatario, no se pronunció sobre el traslado de nulidad efectuado.
25. Al respecto, como ya se mencionó previamente, la Entidad considera que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional constituye un documento de presentación obligatoria, puesto que así lo señala el requerimiento, a pesar de que no se incluyó en el acápite correspondiente a los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, previsto en las bases del procedimiento de selección.
26. En tal sentido, se advierte que de la revisión de las bases estándar de una adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD³, se observa que en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 del capítulo II de la sección específica, respecto a la admisión de ofertas, se establecieron las siguientes notas:

<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.</i>
<p>(...)</p>
<p>Advertencia</p> <p><i>El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".</i></p>

³ Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, elaborada en enero de 2019, modificadas en marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, julio 2020, julio y diciembre de 2021, setiembre y octubre 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

Como se verifica, las bases estándar antes señaladas (de obligatoria observancia por las Entidades) – las cuales fueron trasladadas a las bases integradas del procedimiento de selección, son claras al establecer que se encuentra proscrito solicitar a los postores que presenten en sus ofertas, documentación o información adicional a la consignada en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, con lo cual, queda claro que la única forma que la Entidad puede exigir determinada documentación para la admisión de las ofertas (como es el caso del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional), es que este se encuentre de manera taxativa dentro de los documentos para la admisión de la oferta, lo cual no ocurrió en el presente caso; más aún cuando considera que una oferta no debe ser admitida por no cumplir con los documentos solicitados en las bases del procedimiento de selección.

27. Aunado a ello, cabe precisar que aun cuando la Entidad considera que debido a que incluyó en el requerimiento que los postores deben presentar en su oferta el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, y por tanto constituye un documento de presentación obligatoria; se advierte de la revisión de dicho requerimiento, que tampoco es claro, puesto que consigna como título “ obligaciones del contratista” (ver fundamento 16), entendiéndose que es el “contratista”, la persona obligada a presentar los documentos o a cumplir con lo requerido por la Entidad en dicho acápite, asimismo, cabe recordar que el contratista es el postor que suscribe un contrato con la Entidad, luego de habersele otorgado la buena pro del procedimiento de selección; no obstante, la Entidad frente a una consulta realizada por este Tribunal señaló que el referido Plan es un documento que debía ser presentado por todos los postores del procedimiento de selección y no únicamente por el postor a quien se le otorgue la buena pro.
28. Por otro lado, la Entidad señala que todos los participantes tuvieron la oportunidad de formular consultas y observaciones a las bases, con el fin de identificar exigencias contrarias a la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, ningún participante formuló consultas u observaciones a las bases, por lo que se entendía que aquellos se encontraban conforme con el contenido de las mismas.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el hecho que los participantes no hayan formulado consultas u observaciones sobre tal extremo de las bases, no convalida ambigüedades o referencias poco claras de aquellas, pues ello afecta el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas; más aún cuando es evidente que la Entidad no ha precisado de manera clara la oportunidad en la que los postores debían presentar el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

procedimiento de selección, a pesar de considerar que dicho documento es de presentación obligatoria para todos los postores.

29. Por lo expuesto, se advierte que en las bases integradas del procedimiento de selección, se contempló que el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional debía ser presentado por los postores de forma obligatoria en su oferta, a pesar de que dicho acápite se encuentra como una obligación del contratista y no de los postores, además de que dicho documento no fue consignado en los documentos para la admisión de la oferta, ocasionando que la bases resulten imprecisas, generando confusión entre los postores y ocasionando que surjan interpretaciones en torno a su exigibilidad.
30. Por lo expuesto, el defecto advertido en las bases del procedimiento de selección es contrario a las indicaciones previstas en las bases estándar aplicables, y consecuentemente al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como al principio de transparencia.

En atención a lo mencionado, es pertinente traer a colación el principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, que establece que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Ello evidencia que los defectos señalados son trascendentes, ya que afectan el entendimiento de los proveedores sobre los documentos que son necesarios y obligatorios a presentar en sus ofertas.

31. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribe que, al ejercer su potestad resolutoria, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

32. En el caso concreto, el vicio de nulidad no resulta conservable, pues se han transgredido normas concernientes al procedimiento de la adjudicación simplificada, y ha tenido incidencia en el resultado del procedimiento, habiendo ocasionado uno de los temas vinculado a la controversia del presente caso, en lo referente a los documentos que los postores debían consignar en sus ofertas. De igual modo, los defectos advertidos en las bases constituyen una barrera a la libre concurrencia, ya que su falta de claridad desincentiva la mayor participación de proveedores.
33. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que corrijan los errores advertidos en esta y en el requerimiento.**

En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y los restantes, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento. Asimismo, considerando la nulidad declarada, corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

34. Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como la coherencia y claridad del mismo a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, siempre en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

35. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TULO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
36. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 18-2024-MDS/CS – Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra de la IOARR: “Remodelación de depósito y/o archivo general; en el (la) Municipalidad Distrital de Sepahua, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali”, Código Único de Inversiones N° 2652297, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases, conforme a lo expuesto en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2024-TCE-S6

2. Devolver la garantía presentada por el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 35.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE